



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001201500806-00
Motivo: Acción de tutela
Accionante: NOHORA MURILLO JIMENEZ
Accionadas: CAPITAL SALUD E.P.S.S.

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora NOHORA MURILLO JIMENEZ contra de CAPITAL SALUD E.P.S-S.

ANTECEDENTES:

La señora NOHORA MURILLO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.728.519 expedida en Manzanares (Caldas), instauró acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.S. por violación a los Derechos fundamentales al Artículo 23 de CN, El 5ª del Contencioso Administrativo y demás normas que existan en la CN para el desplazado.

Fundamenta su acción, en los siguientes.

HECHOS:

Afirma que a su hijo ANGELO DAVID MONROY MURILLO identificado con TI 1.0000809.979, el pediatra en la USI le autorizaron consulta de neumología por 5 veces y allí dicen que no tiene contratación y se niegan a prestar el servicio cuando en Colombia la salud debe ser gratuita y completa siendo un menor de edad de 14 años y que lo necesita con urgencia, ya que



no tiene como pagar la salud particularmente por situación económica, siendo madre cabeza de familia.

PETICIONES

“Solicita que la ARS cumpla lo ordenado por el gobierno según la CN”., que al contraste con la ampliación de tutela, recepcionada por este Despacho, corresponde a la autorización para atención del menor por NEUMOLOGIA.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos: 1. Fotocopia Tarjeta de Identidad de ANGELO DAVID MONROY MURILLO. 2. Copia Formulación UCI PERDIATRA INTERMED. 3. Copia Formula Cita prioritaria con neumología Asma Bronquial. 4. Copia Historia Clínica.

El Despacho mediante auto de fecha julio 29 de 2015, admitió la Acción de Tutela y para garantizar los derechos fundamentales incoados, ordenó darle traslado a la Entidad Accionada por el término de dos (2) días, para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos en que se funda esta acción.

Con fecha julio 30 de 2015, se recepcionó declaración a la accionante en la cual manifestó que el niño es asmático crónico desde cerca de tres años y se agravo en noviembre de 2014, en la Clínica Meta lo tuvo hospitalizado 20 días en la UCI, siendo atendido por NEUMOLOGO, quien dijo que tenía que seguirlo viendo para hacerle eximes y estudios correspondientes y solo fue una vez porque el contrato con Capital Salud se le termino.

A la solicitud verbal realizada a Capital Salud respecto del NEUMOLOGO le informaron que la enviaban a Bogotá, y por salud no lo puedo llevar a Bogotá



porque lo pediatras le dijeron que no lo podía llevar a tierra fría, por lo que instauro la tutela para que le den el neumólogo en Villavicencio, porque no tiene como soportar gastos.

La entidad accionada CAPITAL SALUD E.P.S-S, dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, en escrito allegado el 06 de agosto de 2015, por parte de ZORAIDA GOMEZ HERNANDEZ, en calidad de Gerente y Administradora Principal de la Sucursal Villavicencio de la accionada.

Informa respecto de la acción de tutela que los servicios de salud solicitados por los médicos tratantes fueron autorizados, y hace una relacionado los servicios requeridos.

De otra parte, a folio 48 obra copia del correo electrónico donde se registra que la cita médica con NEUMOLOGIA fue programa para el **11 de agosto a las 10:20 am** con la Dra. MILENA VILLAMIL. Cita que se cumplió con la asistencia del menor y de la cual se confirmó con la señora NOHORA MURILLO JIMENEZ, mediante comunicación telefónica al abonado 3157583631 (folio 50).

PROBLEMA JURIDICO

Consiste, en resolver, si existe o persiste vulneración alguna por parte de la EPS CAPITAL SALUD por ausencia de autorización para atención del menor por NEUMOLOGIA?

TESIS DEL DESPACHO



Se sostendrá, que para el momento de resolver la acción constitucional, se evidencia carencia actual de objeto, por haberse autorizado la cita por especialista requerido, e incluso la que fue agendada y a la que asistió, según constancia dejada por la secretaria del despacho.

CONSIDERACIONES:

La situación fáctica se concreta en la necesidad de remisión del menor a especialista por NEUMOLOGIA, habiendo sido superada por tramite de la EPS en curso de esta acción e incluso fue corroborado por la secretaria de este Despacho que la accionante acudió con su menor hijo cita médica agenda para el día 11 de agosto de 2015, en la ciudad de Bogota.

La acción de tutela prevista en el Art. 86 de la Carta es un mecanismo preferente y sumario que a falta de otro medio de defensa judicial, protege de manera inmediata los derechos constitucionales de carácter fundamental cuando éstos resulten violados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, como es el caso que nos ocupa al haberse establecido plenamente que la cita con el Neumólogo que era el fin de esta acción fue concedida y el menor atendido por parte del especialista, por lo que es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo*

N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

DECISION

solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caerá en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio





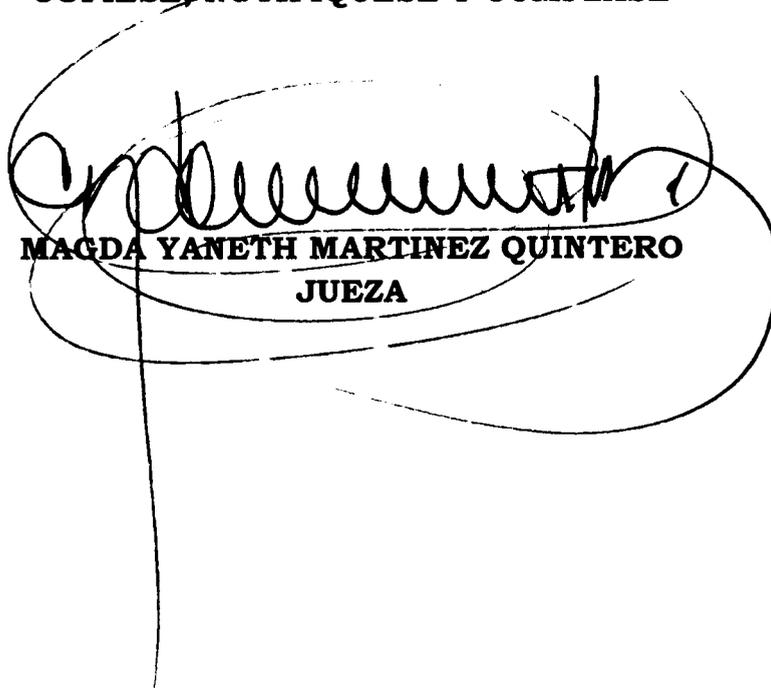
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por la señora NOHORA MURILLO JIMENEZ representando a su hijo ANGELO DAVID MONROY MURILLO, contra CAPITAL SALUD EPS-S, por cuanto la vulneración de los Derechos Constitucionales fundamentales invocados desapareció en el curso de la actuación, al haberse autorizado la consulta por neumología del menor .

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA